

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Visto el estado procesal del expediente número **314/BUAP-08/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, derivado del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 133/BUAP-05/2018, respuesta que consistió en lo siguiente:

“... 4. En cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos del expediente 133/BUAP-05/2018, y en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley en la materia atendiendo a lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión en le que hace referencia únicamente al costo de la información y toda vez que volumen de la información solicitada consiste en veintidós cajas las que dadas las características de la información no se tienen digitalizadas. En ese sentido se hizo entrega en el domicilio señalado en autos, de la siguiente información:

“1.- El nombre completo de cada una de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP, es decir, de todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes, así como su categoría y tipo de plaza (definitivo y no definitivo) que ostentan el requerido personal.

2.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal académico adscrito a la nómina de la BUAP y los estímulos que se les han otorgado por su desempeño académico, mediante el Programa para el Desarrollo Profesional Docente, antes Programa de Mejoramiento del Profesorado, según sea el caso.

3. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado, clasificados en personal directivo, de confianza, académico y no académico; así como la remuneración mensual y todas las prestaciones, de cada uno de los integrantes (relacionado debidamente con su nombre y cargo).

4.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, es decir personal directivo, de confianza, académico y no académico; así mismo la remuneración mensual de cada uno

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

de ellos relacionado debidamente con el nombre y cargo de la persona, incluyendo los estímulos que se les hayan otorgado por su desempeño y cualquier otro tipo de recursos dados para el cumplimiento de sus labores.

5.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo).

6.- El nombre completo de cada una de las empresas contratistas de personal, es decir, todas aquellas que subcontratan personal para ejecutar servicios determinados, las cuales hayan firmado contrato con el sujeto obligado, así como los términos generales por los cuales fueron firmados dichos contratos (monto, objeto, duración). Esta información deberá comprender a todas y cada una de las empresas (tanto personas morales como físicas) que mantengan relaciones contractuales para subcontratación de personal con la BUAP y deberá estar desglosado, de aplicar para cada unidad académica y administrativa (conforme la legislación aplicable) para efectos de un mejor análisis especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto.

7.- El presupuesto total que le haya sido otorgado a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado (VIEP) de la BUAP, debidamente detallado por cuanto a sus objetivos y alcances por cada una de las áreas que lo integran.

8.- El presupuesto ejercido por la VIEP, en el Programa III. Posicionamiento, Visibilidad y Calidad Internacional. Programa de Movilidad Académica y Estudiantil, desglosado a nivel de cada uno de los apoyos otorgados a académicos y estudiantes, considerando: la Unidad Académica de origen del ponente, nombre del evento académico, lugar y fecha de realización, resumen del trabajo, carta de aceptación del trabajo, programa general del evento, oficio de la VIEP donde se apruebe el apoyo financiero solicitado, así como la constancia de participación y las facturas de comprobación de los viáticos otorgados.

9.- Todos y cada uno de los proyectos de investigación aprobados por la VIEP, el monto financiero asignado a cada uno de ellos, así como los productos concretos generados (informes técnicos, tesis, artículos científicos, capítulos del libro, ponencias y memorias) por cada uno de los académicos involucrados en ellos, de acuerdo a las condiciones particulares de los proyectos que cada investigador haya generado y a los años dentro de ese periodo en que les hayan sido aprobados los proyectos.

10.- Los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, así como la dictaminación respectiva por cada dictaminador.

11.- Todos y cada uno de los productos generados (tesis, artículos científicos, capítulos de libros, libros y memorias) por cada uno de los egresados de las generaciones 2012 y 2013 de la Maestría de Manejo Sostenible de Agroecosistemas, adscrito al Centro de Agroecología de Instituto de Ciencias de la BUAP. ”

Haciendo mención al recurrente de lo siguiente.

1. En cuanto al cuarto punto se entrega de manera impresa la información correspondiente a las personas a las que se les pago por concepto de servicios profesionales por honorarios en los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, es importante mencionarle que le enviamos el importe neto pagado anual debido a que este tipo de pagos se realiza por obra y tiempo determinado, por esta misma razón a este tipo de servicios no se

Sujeto: Benemérita Universidad
Obligado: Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 314/BUAP-08/2018

les realiza pagos por estímulos a su desempeño ni algún otro tipo de recursos por la actividad realizada.

2. *Comforme a lo solicitado en el quinto punto, la dirección de recursos humanos no cuenta con la información del personal que trabaje por concepto de régimen subcontratación dicha información es propiedad de las empresas.*
3. *En razón al sexto punto la Dirección de recursos Humanos indica que se tuvo relación con las siguientes empresas.*
 - a) **VIGILANCIA CORPORATIVO DEL SURESTE S.A. DE C.V. SERVICIOS DE SEGURIDAD**
 - b) **COPRONAC S.A. DE C.V. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
 - c) **LIMPIEZA TECNOLÓGICA S.A. DE R.L.MI. SERVICIOS DE LIMPIEZA**
 - d) **LEONE MANAGMENT SOLUTIONS S.A. DE C.V. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
4. *Conforme al décimo punto la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado entrega la dictaminación respectiva por cada dictaminador y una vez realizado el seguimiento correspondiente, consideró que se actualizaba la causal de reserva contemplada en el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación a la parte referente a los nombres completos de todos los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, contenidos en la dictaminación respectiva, por lo que determinó la elaboración de versiones públicas de los dictámenes en los que restringió el acceso a los nombres de referencia bajo las siguientes consideraciones:*

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en los siguientes términos:

1. *Real debido a que, de darse a conocer los nombres de los académicos que fungieron como evaluadores de los proyectos de investigación, durante el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, se pone en riesgo la imparcialidad en el proceso de evaluación de los proyectos de investigación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la convocatoria de octubre de dos mil dieciocho, porque se propiciaría, que siguiente proceso pudiera ser contactados para obtener una ventaja en la evaluación con lo que se vería afectada la efectividad e imparcialidad en los procesos y en la asignación de recursos públicos para el desarrollo de los proyectos.*
2. *La divulgación de la información representa un riesgo demostrable, en atención a que existe un alto porcentaje de probabilidades que de dar a conocer los nombres de los dictaminadores, se dañe el proceso deliberativo toda vez que es el mismo cuerpo dictaminador, es decir es, información reutilizable, que da a los investigadores la posibilidad de emitir alguna coerción de determinado proyecto.*
3. *La divulgación de la información representa un riesgo identificable toda vez que la convocatoria para el apoyo a proyectos de investigación, dentro del programa institucional para la consolidación de cuerpos académicos y conformación de redes de investigación que se emitirá en octubre de este año, requiere la evaluación de los proyectos presentados misma que se realizará por pares académicos, por lo que el dar a conocer los nombres de los académicos que fungieron como evaluadores de los procesos pasados, pone en riesgo la imparcialidad del proceso que esta por iniciar, porque son los mismos que pudieran evaluar (sic) los siguientes*

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

proyectos y pusieran ser presionados para favorecer algún proyecto en específico.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que el análisis histórico realizado demuestra que se han recibido dos solicitudes para conocer el nombre de los dictaminadores en cinco años, por la misma persona, por lo que debe considerarse que pone en riesgo la imparcialidad del proceso deliberativo consistente en la elección de trabajos de investigación para la asignación de recursos supera el interés de un particular en conocer quien evalúa esos trabajos.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y se representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación es proporcional y necesaria al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 6° de la Constitución General de la República, teniendo en consideración que el derecho humano a la educación, contemplado en el artículo 3° de la Constitución General de la República, señala que las universidades tienen deben realizar tareas de investigación respetando los principios de libre investigación, en este sentido la elaboración de las versiones públicas de los dictámenes de los proyectos de investigación, en las que se restringió el acceso a los nombres de los evaluadores, permite conocer el dictamen de los proyectos de investigación, sin embargo no pone en riesgo la imparcialidad del proceso deliberativo en la asignación de recursos públicos destinado a esta tarea, toda vez que, la información referente a los nombres de los académicos, que es la información que se utilizará y que pudiera poner en el siguiente proceso de asignación de recursos públicos, no se dará a conocer, con la finalidad de que el proceso de elección de los trabajadores de investigación sea imparcial.

Se anexa resolución del Comité de Transparencia.

5. Por último el onceavo punto la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado entrega la información solicitada mediante dispositivo USB...”

II. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **314/BUAP-08/2018**, turnándose a la suscrita, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó prevenir al recurrente por una sola ocasión a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación manifestara los motivos de inconformidad, apercibido que de no dar cumplimiento este Instituto tendría por

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

presentado el recurso de revisión por los motivos de inconformidad que éste creyera procedentes.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

V. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado rindió informe justificado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestaciones, respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, decretándose el cierre de instrucción. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por su estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en particular señaló como agravios que el sujeto obligado había clasificado parte de la información solicitada como reservada, había hecho entrega de la información incompleta, además hizo entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en los siguientes términos:

“... Por cuanto hace a los puntos 1, 2, 3, y 4 de mi petición de acceso a la información... Al momento de entregar la información lo hace en copias simples de cuya lectura y análisis se infiere que los documentos entregados ya se encuentran digitalizados... Respecto al punto quinto y sexto... se aprecia se encuentra dentro de las obligaciones generales de la BUAP en su carácter de sujeto obligado, brindar una amplia información referente a los contratos que se celebraron con las empresas subcontratistas. En ese sentido, es totalmente válida mi petición de querer saber cuantas personas trabajan bajo el régimen de subcontratación y cuáles son los términos generales de esos contratos con las empresas subcontratistas... Referente al punto 10... es urgente que se tenga por ilegal la clasificación y reserva de la información y se proceda a ser (sic) entrega de la misma en formatos abiertos y accesibles... la petición 11... la BUAP no ha entregado completa la información solicitada, por lo que sin más debe de entregar la información... ”.

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, derivada del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

expediente 133/BUAP-05/2018, cuyo motivo de inconformidad fue el cálculo de los costos de reproducción.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, en particular del informe rendido por el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se desprende en lo conducente lo siguiente:

“... El recurso de revisión registrado con el número de expediente 314/BUAP-08/2018, debe de ser considerado improcedente y en consecuencia sobreseerse, toda vez que actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el procedimiento de que deriva, esto es expediente 133/BUAP-05/2018, se encuentra aún pendiente de resolución por la misma autoridad A quo, al respecto resulta conveniente citar lo que dicha disposición establece:

ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Así las cosas, resulta innegable que el expediente 133/BUAP-05/2018, que constituye el juicio de origen de la presente reclamación, y del que deriva el presente medio de impugnación, el hoy recurrente no hizo manifestación alguna respecto del cumplimiento otorgado a la determinación del Instituto, según consta en los autos de dicho expediente, y que el mismo se encuentra aún pendiente de resolución de éste mismo Órgano Garante, sobre el cumplimiento de la resolución.

Derivado de lo anterior, no es factible que se dé tramite el presente medio de impugnación, en atención a la Ley de la materia, contemplado dentro de un término para que el recurrente manifieste sus inconformidades sobre la información entregada, siendo que el expediente 133/BUAP-05/2018, no hizo manifestación alguna en el término otorgado, por lo que si en el presente medio de impugnación se estudia nuevamente el asunto plateas (sic), se estaría juzgado dos veces el mismo acto...”

Así tenemos que el acceso a la información pública, es un derecho humano, tutelado por el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

lo que al solicitar la obtención de información que obra en poder del sujeto obligado, deriva un deber correlativo de éste, a dar respuesta a las peticiones formuladas, en los términos solicitados, por lo que se deberá atender en cumplimiento a la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 146 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

En este tenor, y en atención a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 133/BUAP-05/2018, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, al no estar conforme con la respuesta dada a su solicitud, y con la finalidad de que este Instituto de Transparencia verifique las omisiones del sujeto obligado, respecto a sus facultades de transparencia, presentó el presente recurso de revisión en términos de los artículos 169, 170, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 169 El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 171 El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

ARTÍCULO 172 El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; II. Nombre del recurrente y,

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere; III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados; IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso; V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Requisitos todos ellos con los que el recurrente cumplió, por lo que se tuvo por admitido el recurso de revisión en términos de la Ley de la materia.

Cabe señalar que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, argumentando que en el expediente de origen aún está pendiente de resolverse respecto del cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto de Transparencia, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ya que se estaría juzgando dos veces el mismo hecho; sin embargo este Órgano Garante advierte que el motivo de inconformidad del expediente de origen, como lo señala la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, fue por los costos de reproducción, siendo que hasta ese momento el recurrente no conocía el contenido de la respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 133/BUAP-05/2018, por lo que en términos del último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente ser impugnada de nueva cuenta la respuesta que dio el sujeto obligado mediante recurso de revisión.

“Artículo 170. *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

(...)

VII. *La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Aunado a que, en el presente recurso de revisión, los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son distintos al manifestado por éste dentro del expediente 133/BUAP-05/218. Por tanto, la solicitud del sujeto obligado en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión por estar pendiente de resolver el cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 133/BUAP-05/2018, deviene improcedente.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su informe con justificación aduce que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído por encontrarse acredita una causal de improcedencia en términos de la fracción VII del numeral 182 y fracción IV del artículo 183 de la Ley de la materia, y que a la letra dispone:

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Instituto de Transparencia, que el recurrente al interponer el recurso de revisión, entre otros argumentos manifestó:

“...En ese sentido es claro que la BUAP no ha entregado la información sistematizada conforme a la ley, lo cual es violatorio de la misma, en el sentido que no detalla el personal para (sic) unidad administrativa con la cual cuenta, por lo que la información se vuelve inconsistente y de difícil manejo...”

En ese sentido es totalmente válida mi petición de querer saber cuántas personas trabajan bajo régimen de subcontratación y cuáles son los términos generales de esos contratos con las empresas subcontratistas, así como obligatorio para la BUAP tener esa información...”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Por su parte, en la solicitud primigenia de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado radicó en:

“... 1.- El nombre completo de cada una de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP, es decir, de todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes, así como su categoría y tipo de plaza (definitivo y no definitivo) que ostentan el requerido personal.

2.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal académico adscrito a la nómina de la BUAP y los estímulos que se les han otorgado por su desempeño académico, mediante el Programa para el Desarrollo Profesional Docente, antes Programa de Mejoramiento del Profesorado, según sea el caso.

3. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado, clasificados en personal directivo, de confianza, académico y no académico; así como la remuneración mensual y todas las prestaciones, de cada uno de los integrantes (relacionado debidamente con su nombre y cargo).

4.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, es decir personal directivo, de confianza, académico y no académico; así mismo la remuneración mensual de cada uno de ellos relacionado debidamente con el nombre y cargo de la persona, incluyendo los estímulos que se les hayan otorgado por su desempeño y cualquier otro tipo de recursos dados para el cumplimiento de sus labores.

5.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo).

6.- El nombre completo de cada una de las empresas contratistas de personal, es decir, todas aquellas que subcontratan personal para ejecutar servicios determinados, las cuales hayan firmado contrato con el sujeto obligado, así como los términos generales por los cuales fueron firmados dichos contratos (monto, objeto, duración). Esta información deberá comprender a todas y cada una de las empresas (tanto personas morales como físicas) que mantengan relaciones contractuales para subcontratación de personal con la BUAP y deberá estar

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

desglosado, de aplicar para cada unidad académica y administrativa (conforme la legislación aplicable) para efectos de un mejor análisis especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto...”

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y los motivos de inconformidad citados en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados de manera inicial, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a la entrega de información incompleta, referente a detallar el personal por unidad administrativa y cuantas personas trabajan bajo régimen de subcontratación y cuáles son los términos generales de esos contratos con las empresas subcontratistas, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Finalmente, respecto del agravio formulado por el recurrente en el punto QUINTO que de manera literal argumenta:

“QUINTO.- Para concluir, la petición 11 alude a:

11.- Todos y cada uno de los productos generados (tesis, artículos científicos, capítulos de libros, libros y memorias) por cada uno de los egresados de las generaciones 2012 y 2013 de la Maestría de Manejo Sostenible de Agroecosistemas, adscrito al Centro de Agroecología de Instituto de Ciencias de la BUAP. ”

Concerniente a este punto, la BUAP no ha entregado completa la información solicitada, por lo que sin más debe entregar la información.

Este resulta inoperante e insuficiente para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

La inconformidad señalada por el recurrente resulta general e imprecisa por lo tanto no puede ser analizada bajo la premisa de la causa de pedir; que actualmente es suficiente para entrar al estudio del agravio expuesto por el recurrente, es decir, que es razonable que deban de tenerse como conceptos de violación o agravios todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en su escrito de inconformidad, aunque estos no se encuentren en un capítulo en específico o bien, sigan el apego estricto del silogismo jurídico; sin embargo se advierte que el quejoso no señala de manera clara y precisa cual es el agravio que le causa la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución dictada dentro de recurso de revisión 133/BUAP-05/2018 al manifestar de manera genérica “no ha entregado completa la información solicitada”, por lo tanto el referido agravio se torna inoperante por no expresar la causa de pedir ya que no precisa de manera clara cuál es la información que no le fue entregada, o en su defecto la información con la que ya cuenta.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Para tal efecto tiene aplicación por analogía la tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205 del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En este sentido, la alegación que manifiesta el recurrente es limitada al realizar afirmaciones sin sustento alguno, o por lo menos no demostrada ante este Instituto de Transparencia, por lo tanto no puede considerarse un agravio el simple hecho de manifestar que el sujeto obligado no ha entregado completa la información, resultando inoperante al estribar únicamente en generalidades, sin que sea dable entrar al estudio so pretexto de la causa de pedir ya que ésta premisa requiere la expresión de un hecho concreto y un razonamiento simple, entendiéndose por éste la exposición que el recurrente debe de realizar respecto de la respuesta dada por la autoridad que le causa el agravio con la información que no le fue entregada, es decir, realizar un razonamiento en el cual el quejoso evidencie la ilegalidad de la respuesta dada por el sujeto obligado, clarificando el por qué no le satisface la referida información proporcionada, enunciando de manera precisa las deficiencias o insuficiencias de la información, hacer lo contrario implicaría suplir la deficiencia de la queja cambiando los hechos expuestos por el recurrente, lo cual es contrario

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

En términos de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 182 fracciones III y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando y por no actualizarse el supuesto previsto en el numeral 170 fracción V de la ley de la materia, en relación al punto once de la solicitud de acceso, por ser improcedente.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la clasificación de la información como reservada, la entrega de información incompleta y en una modalidad distinta al solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó:

“1. En atención al motivo de inconformidad señalado como PRIMERO, en el que el recurrente señaló que deberá de entregarse nuevamente la información y ahora en formato abierto y accesible...

En el caso particular, el otrora Titular de la Unidad de Transparencia de esta Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al dar cumplimiento a lo determinado por el Instituto de Transparencia, en el recurso de revisión 235/BUAP-12/2017, en el que se determinó dar respuesta a la solicitud planteada, hizo saber al recurrente que debido a que la información se tenía en versión impresa, se haría entrega en dicha modalidad.

El recurrente se inconformó presentando un nuevo recurso de revisión radicado con el número 133/BUAP-05/2018 en el que señaló como motivos de inconformidad, únicamente el costo y pago que se le informó debía realizar para la reproducción y entrega de la información, no haciendo manifestación alguna en relación con el cambio en la modalidad en la entrega de la información. Tan es así que la autoridad a la que me dirijo resolvió en dicho medio de impugnación que debía revocar el acto impugnado, a fin de que el sujeto

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

obligado, entregará la información que solicitó el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, esto es, sin hacer manifestación alguna en relación al cambio de modalidad, toda vez que no fue una situación alegada por el recurrente, por lo que es dabe (sic) afirmar que consintió en su entrega por escrito.

De lo anterior, debe advertirse que toda vez que toda vez (sic) el recurrente no hizo manifestación alguna, en el término legal otorgado para ello sobre el cambio de modalidad, consintió en la misma y el cambio de modalidad en la entrega de la información esta debidamente fundado en lo dispuesto por los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que facultan al sujeto obligado a poder realizar el cambio en la modalidad de la entrega de la información, en consecuencia el motivo de inconformidad expresado por el recurrente deviene en inatendible.

2.- En cuando al motivo de inconformidad marcado con el número segundo en el que el impetrante señaló que era válido conocer “cuántas personas trabajan bajo (sic) régimen de subcontratación y cuáles son los términos generales de esos contratos con las empresas subcontratistas...”, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 182 fracción VII de la Ley de la materia ...

3. En relación a la inconformidad mostrada por el recurrente dentro del numeral tercero en el que solicita se realice la digitalización y publicación de los documentos mencionados dentro de los puntos 7, 8 y 9 que a la letra dicen: ...

A su vez cabe mencionar que el cambio de modalidad de entrega de la información de manera digital a impresa es debido a que el procesamiento de la documentación solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla en el artículo 153, ...

Al respecto debe señalarse nuevamente que el recurrente, consintió en este cambio de modalidad y que el mismo se encuentra plenamente justificado en términos de la Ley ...en presentando un nuevo recurso de revisión radicado con el número 133/BUAP-05/2018 en el que se señaló como motivos de inconformidad, únicamente el costo y pago o así el cambio en la modalidad de la entrega de la información...

4.... En relación al motivo de inconformidad al, que se refiere el numeral cuarto del recurso de revisión de cuenta, en el que el recurrente señala que se había agotado el termino para reservar la información, debe señalarse que el artículo 115 de la ley de la materia señala lo siguiente...

En este sentido, este sujeto obligado realizó en tiempo y forma la generación de versión pública de la dictaminación materia de la solicitud en la que se ocultaron de los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores, toda vez que de la misma se realizó al momento de dar respuesta a la solicitud planteada...

En ese sentido se reitera que la información que solicita es información reservada toda vez que tiene el carácter de reutilizable, esto es los dictaminadores podrían ser los mismos en cada proceso de dictaminación y dar a conocer sus nombres pone en riesgo el procedimiento

5.Por lo que hace a la inconformidad plasmada en el numeral quinto el recurrente indica que esta Casa de estudios (BUAP) no ha entregado completa la información solicitada, indicando dentro de su petición al Órgano Garante del Estado de Puebla que se exige a este sujeto obligado la entrega de la información faltante, al respecto debe señalarse que el agravio deviene en infundado, toda vez que es necesario señalar cuál es el motivo en el que se basa su inconformidad, es decir, cual es la información que no se le entregó, ya que la simple expresión de ideas sin fundamento no puede ser considerado un agravio, máxime que, no obstante el volumen de la información solicitada, se hizo atendió en cada uno de sus numerales lo que el hoy recurrente pedía...”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente 235/BUAP-12/2017
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente 133/BUAP-05/2018
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente copia simple de la constancia de notificación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito sin fecha ni datos de identificación administrativa, donde se describe la información que es entregada, signado por la Lic. Verónica Carvajal Pérez Tello, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la BUAP.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un escrito anexo al anterior, sin fecha, sin datos de identificación administrativa y sin firma, donde se exponen las razones de no entrega de información.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el acta 14/2018 del Comité de Transparencia de la BUAP, de fecha 17 de agosto de 2018, donde elabora versiones públicas de los recursos al rubro del presente escrito.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Por parte del sujeto obligado se admitió el siguiente medio de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de los autos de los expedientes 235/BUAP-12/2017 y 133/BUAP-05/2018.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267, 269 fracción I y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. A fin de dirimir la controversia planteada, se trajo a la vista los autos de los recursos de revisión 235/BUAP-12/2017 y 133/BUAP-05/2018, mismos que fueron ofrecidos como medios probatorios por el sujeto obligado, además de haberse resuelto por este Instituto de Transparencia guardan estrecha relación con el presente recurso de revisión que se analiza.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2016820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: (IV Región)2o.17 C (10a.), Página: 2561.

HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de la controversia planteada, sin perder de vista que la inconformidad la hizo consistir en la respuesta otorgada al cumplimiento derivado de la resolución dictada en el expediente 133/BUAP-05/2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Por cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de mi petición de acceso a la información, mismos que transcribo en el acto:

1.- El nombre completo de cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP, es decir, de todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes, así como su categoría y tipo de plaza (definitivo y no definitivo) que ostentan el requerido personal.

2.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal académico adscrito a la nómina de la BUAP y los estímulos que se les han otorgado por su desempeño académico, mediante el Programa para el Desarrollo Profesional Docente, antes Programa de Mejoramiento del Profesorado, según sea el caso.

3. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado, clasificados en personal directivo, de confianza, académico y no académico; así como la remuneración mensual y todas las prestaciones, de cada uno de los integrantes (relacionado debidamente con su nombre y cargo).

4.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, es decir personal directivo, de confianza, académico y no académico; así mismo la remuneración mensual de cada uno de ellos relacionado debidamente con el nombre y cargo de la persona, incluyendo los estímulos que se les hayan otorgado por su desempeño y cualquier otro tipo de recursos dados para el cumplimiento de sus labores.

Al momento de entregarme la BUAP esta información lo hace en copias simples, de cuya lectura y análisis se infiere que los documentos entregados ya están digitalizados en formato electrónico. En este sentido, es necesario invocar el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que...

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Ante esto, resulta evidente que la BUAP ha incumplido con mi petición original y con la propia legislación de la materia, pues sin justificación alguna ha entregado información en un formato que no es ni accesible, ni modificable, aun cuando claramente se percibe que tiene la capacidad para hacerlo y que sobre todo, cuenta con la información de los formatos electrónicos editables.

Así mismo resulta importante mencionar el artículo 77 de la Ley de transparencia, donde se describen las obligaciones generales de transparencia.

Artículo 77 fracción X.- El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para unidad administrativa.

...Por tanto, deberá entregar nuevamente la información ahora en formato abierto y accesible (formato electrónico editable), tal y como le fue solicitada desde un inicio.

SEGUNDO.- *Respecto al punto quinto y sexto.*

5.- El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo).

6.- El nombre completo de cada una de las empresas contratistas de personal, es decir, todas aquellas que subcontratan personal para ejecutar servicios determinados, las cuales hayan firmado contrato con el sujeto obligado, así como los términos generales por los cuales fueron firmados dichos contratos (monto, objeto, duración). Esta información deberá comprender a todas y cada una de las empresas (tanto personas morales como físicas) que mantengan relaciones contractuales para subcontratación de personal con la BUAP y deberá estar desglosado, de aplicar para cada unidad académica y administrativa (conforme la legislación aplicable) para efectos de un mejor análisis especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto.

Aquí resulta igualmente aplicable exponer el artículo 77, referente a las obligaciones generales de transparencia, en su fracción XXVII, que establece que:

Artículo 77 fracción XXVII. Las Concesiones, contratos, permisos, licencias, autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes y recursos públicos.

Correlacionado esto con la ya invocada fracción X del mismo artículo, se aprecia se encuentra dentro de la obligaciones generales de la BUAP en su carácter de sujeto obligado brindar una amplia información referente a los contratos que ha celebrado con empresas subcontratistas...

Por ende, la BUAP debe entregar esta información

TERCERO. *En caso de los puntos 7, 8 y 9 mismos que se transcriben:*

7.- El presupuesto total que le haya sido otorgado a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado (VIEP) de la BUAP, debidamente detallado por cuanto a sus objetivos y alcances por cada una de las áreas que lo integran.

8.- El presupuesto ejercido por la VIEP, en el Programa III. Posicionamiento, Visibilidad y Calidad Internacional. Programa de Movilidad Académica y Estudiantil, desglosado a nivel de cada uno de los apoyos otorgados a académicos y estudiantes, considerando: la Unidad Académica de origen del ponente, nombre del evento académico, lugar y fecha de realización, resumen del trabajo, carta de aceptación del trabajo, programa general del evento, oficio de la VIEP donde se apruebe el apoyo financiero solicitado, así como la constancia de participación y las facturas de comprobación de los viáticos otorgados.

9.- Todos y cada uno de los proyectos de investigación aprobados por la VIEP, el monto financiero asignado a cada uno de ellos, así como los productos concretos generados (informes técnicos, tesis, artículos científicos, capítulos del libro, ponencias y memorias) por cada uno de los académicos involucrados en ellos, de acuerdo a las condiciones particulares de los proyectos que cada investigador haya generado y a los años dentro de ese periodo en que les hayan sido aprobados los proyectos.

Se invoca nuevamente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 314/BUAP-08/2018

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

III. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

XIV. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

Se requiere que el sujeto obligado realice la digitalización y publicación de los mismos, toda vez que el hecho de que investigaciones financiadas por recursos públicos sean mantenidas en el anonimato resulta contrario al espíritu de difusión científica de la misma universidad; así mismo es totalmente absurdo que el sujeto obligado se presente ante la opinión pública como referente en investigación y al mismo tiempo no sistematice ni publicite adecuadamente entregables derivados de los recursos públicos que maneja.

CUARTO.- Referente al punto 10.

10.- Los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, así como la dictaminación respectiva por cada dictaminador.

...

Igualmente se hace constar que el mismo artículo que invoca la BUAP para hacer reserva de la información, determina que no puede conocer la información mientras se está en proceso de deliberación, por lo cual se infiere que cuando se haya tomado una decisión, la información es susceptible de conocerse, ante esto es evidente que la información solicitada por los años 2013 a 2016 ya ha quedado firma y por lo tanto el argumento para pretender clasificarla es totalmente inaplicable.

Por último, los argumentos del sujeto obligado que intenta hacer pasar como elementos idóneos para poder sustentar su prueba de daño, resulta mera retórica a la par que no tiene ninguna técnica jurídica o pericial para motivarlos y fundamentarlos de manera adecuada. En este sentido, el supuesto razonamiento que usa el sujeto obligado para reservar la información aludiendo a que si se hace pública la información de qué académicos realizaron dictaminaciones sobre proyectos se puede colocar en riesgo las futuras dictaminaciones, solo queda en una suposición. Por ende, al decir que hay "posibilidad de daño", no especifica circunstancias de modos, tiempo y lugar en las cuales podría presentarse el daño ni mucho menos lograr verificar en que consiste ese daño.

Por lo anterior es urgente que se tenga por ilegal la clasificación y reserva de información y proceda hacer entrega de la misma en formatos abiertos y accesibles."

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la clasificación de la información como reservada y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, adujo:

"1. En atención al motivo de inconformidad señalado como PRIMERO, en el que el recurrente señaló que deberá de entregarse nuevamente la información y ahora en formato abierto y accesible...

En el caso particular, el otrora Titular de la Unidad de Transparencia de esta Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al dar cumplimiento a lo determinado por el Instituto de Transparencia, en el recurso de revisión 235/BUAP-12/2017, en el que se determinó dar respuesta a la solicitud planteada, hizo saber al recurrente que debido a que la información se tenía en versión impresa, se haría entrega en dicha modalidad.

El recurrente se inconformó presentando un nuevo recurso de revisión radicado con el número 133/BUAP-05/2018 en el que señaló como motivos de inconformidad, únicamente

Sujeto Benemérita Universidad
Obligado: Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 314/BUAP-08/2018

el costo y pago que se le informó debía realizar para la reproducción y entrega de la información, no haciendo manifestación alguna en relación con el cambio en la modalidad en la entrega de la información. Tan es así que la autoridad a la que me dirijo resolvió en dicho medio de impugnación que debía revocar el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregará la información que solicitó el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, esto es, sin hacer manifestación alguna en relación al cambio de modalidad, toda vez que no fue una situación alegada por el recurrente, por lo que es dabe (sic) afirmar que consintió en su entrega por escrito.

De lo anterior, debe advertirse que toda vez que toda vez (sic) el recurrente no hizo manifestación alguna, en el término legal otorgado para ello sobre el cambio de modalidad, consintió en la misma y el cambio de modalidad en la entrega de la información esta debidamente fundado en lo dispuesto por los artículo 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que facultan al sujeto obligado a poder realizar el cambio en la modalidad de la entrega de la información, en consecuencia el motivo de inconformidad expresado por el recurrente deviene en inatendible.

2.- En cuando al motivo de inconformidad marcado con el número segundo en el que el impetrante señaló que era válido conocer “cuántas personas trabajan bajo (sic) régimen de subcontratación y cuáles son los términos generales de esos contratos con las empresas subcontratistas...”, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 182 fracción VII de la Ley de la materia ...

3. En relación a la inconformidad mostrada por el recurrente dentro del numeral tercero en el que solicita se realice la digitalización y publicación de los documentos mencionados dentro de los puntos 7, 8 y 9 que a la letra dicen: ...

A su vez cabe mencionar que el cambio de modalidad de entrega de la información de manera digital a impresa es debido a que el procesamiento de la documentación solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla en el artículo 153, ...

Al respecto debe señalarse nuevamente que el recurrente, consintió en este cambio de modalidad y que el mismo se encuentra plenamente justificado en términos de la Ley ...en presentando un nuevo recurso de revisión radicado con el número 133/BUAP-05/2018 en el que se señaló como motivos de inconformidad, únicamente el costo y pago o así el cambio en la modalidad de la entrega de la información...

4.... En r elación al motivo de inconformidad al, que se refiere el numeral cuarto del recurso de revisión de cuenta, en el que el recurrente señala que se había agotado el termino para reservar la información, debe señalarse que el artículo 115 de la ley de la materia señala lo siguiente...

En este sentido, este sujeto obligado realizó en tiempo y forma la generación de versión pública de la dictaminación materia de la solicitud en la que se ocultaron de los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores, toda vez que de la misma se realizó al momento de dar respuesta a la solicitud planteada...

En ese sentido se reitera que la información que solicita es información reservada toda vez que tiene el carácter de reutilizable, esto es los dictaminadores podrían ser los mismos en cada proceso de dictaminación y dar a conocer sus nombres pone en riesgo el procedimiento...”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145, 154, 156, 158 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 3. *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

ARTÍCULO 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

ARTÍCULO 7. *“Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

ARTÍCULO 16. *“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;...”

ARTÍCULO 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

ARTÍCULO 154. *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

Artículo 156.- *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 167. “Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Resulta ser que, al estar contemplados los Organismos Autónomos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Ahora bien, para un mejor entendimiento se estudiará en este considerando el agravio hecho valer por el recurrente consistente en la clasificación de la información como reservada.

De los argumentos expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación, considera que la clasificación de la información como reservada respecto de los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, así como la dictaminación respectiva por cada determinador, es a todas luces ilegal, y que el mismo artículo que invoca el sujeto obligado para reservar la información, determina que no se puede conocer la información mientras se esté en proceso de deliberación, por lo que cuando se haya tomado una decisión, la información es susceptible de conocerse. Por lo que la información solicitada por los años dos mil trece a dos mil dieciséis ya ha quedado firme y que por lo tanto el argumento para pretender clasificar la información es totalmente inaplicable. Así mismo manifiesta que los argumentos que intenta hacer valer en la prueba de daño no motiva ni fundamenta de manera adecuada su resolución, por lo que el razonamiento que usa el sujeto obligado para clasificar la información como reservada versan en el sentido de que si se hace pública la información de qué académicos realizaron dictaminaciones sobre proyectos, se puede colocar en riesgo las futuras dictaminaciones, quedando en una suposición, por lo que al decir que hay posibilidad de daño, no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales podría presentarse el daño y qué daño se ocasionaría.

Para mayor ilustración en el estudio del presente agravio, se transcribe la determinación de reserva de la cual hace referencia el quejoso:

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

“... El responsable de la información procedió conforme a lo previsto en los procedimientos institucionales y una vez realizado el seguimiento correspondiente, consideró que se actualizaba la causal de reserva contemplada en el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación a la parte de la solicitud de información referente a los nombres completos de todos los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, contenidos en la dictaminación respectiva, por lo que determinó la elaboración de versiones públicas contenidas en los documentos de referencia en los que restringió el acceso a los nombres señalados bajo las siguientes consideraciones:

- 1. Fuente de información: Dictámenes de los proyectos de investigación.*
- 2. Fundamento legal: Artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
- 3. Interés que se protege: Proceso deliberativo para la asignación de recursos a proyectos de investigación.*
- 4. Parte del documento que se reserva: los nombres de los dictaminadores.*
- 5. Prueba de daño, se someten a consideración bajo los siguientes argumentos:*
 - a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en los siguientes términos:*
 - 1) Real debido a que, de darse a conocer los nombres de los académicos que fungieron como evaluadores de los proyectos de investigación, durante el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, se pone en riesgo la imparcialidad en el proceso de evaluación de proyectos de investigación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la convocatoria de los mil dieciocho, porque se propiciaría, que siguiente proceso pudieran ser contactados para obtener una ventaja en la evaluación con lo que se vería afectada la efectividad e imparcialidad en los procesos y en la asignación de recursos públicos para el desarrollo de los proyectos.*
 - 2) La divulgación de los proyectos representa un riesgo demostrable, en atención a que existe alto porcentaje de probabilidades de dar a conocer los nombres de los dictaminadores, se dañe el proceso deliberativo, toda vez que es el mismo cuerpo dictaminador, es decir es, información reutilizable, que da a los investigadores la posibilidad de emitir alguna coerción para la elección de determinado proyecto.*
 - 3) La divulgación de la información representa un riesgo identificable, toda vez que la Convocatoria para el Apoyo a Proyectos de Investigación, dentro del Programa Institucional para la Consolidación de Cuerpos Académicos y Conformación de Redes de Investigación, que se emitió este año, requiere la evaluación de los proyectos presentados misma que se realizara por pares académicos, por lo que al dar a conocer los nombres de los académicos que fungieron como evaluadores en los procesos pasados, pone en riesgo la imparcialidad del proceso que está por iniciar, porque son los mismos que pudieran evaluar los siguientes proyectos y pudieran ser presionados para favorecer algún proyecto en específico.*
 - b) El riesgo de perjuicio se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que el análisis histórico realizado demuestra que se han recibido dos solicitudes para conocer el nombre de los dictaminadores en cinco años, por la misma persona, por lo que debe considerarse que pone en riesgo la imparcialidad del proceso deliberativo consistente en la elección de trabajos de investigación para asignación de recursos supera el interés de un particular en conocer quien evalúa esos trabajos.*
 - c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

La limitación es proporcional y necesaria al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 6° de la Constitución General de la República, teniendo en consideración que el derecho humano a la educación, contemplada en el artículo 3° de la Constitución General de la República, señala que las universidades tienen que realizar tareas de investigación respetando los principios de libre investigación, en este sentido la elaboración de las versiones públicas de los dictámenes de los proyectos de investigación, en las que se restringió el acceso a los nombres de los evaluadores, permite conocer el dictamen de los proyectos de investigación, sin embargo no pone en riesgo la imparcialidad del proceso deliberativo en la asignación de recursos públicos destinado a esta tarea, toda vez que, la información referente a los nombres de los académicos, que es la información que se utilizara y que pudiera poner en el siguiente proceso de asignación de recursos públicos, no se dará a conocer, con la finalidad de que el proceso de elección de los trabajos de investigación sea imparcial.

6. Plazo de reserva: Cinco años.

7. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: Vicerrectoría de Investigación y Educación de Posgrado.

Este Comité considera que al ser la investigación científica, tecnológica y educativa uno de los fines de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, resulta trascendente el preservar todos los elementos que permitan que la asignación que de recursos públicos se destina a esta tarea, cuente con los elementos que permita la elección imparcial de los proyectos a financiar.

...

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 123 fracción VII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este comité considera que la información referente a los nombres completos de todos los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, contenidos en la dictaminación respectiva, es información de carácter reservado, toda vez que su divulgación pone en riesgo el proceso deliberativo de referencia, al ser académicos que podrían ser citados para fungir como evaluadores de los trabajos que se presentarán en la Convocatoria para el Apoyo a Proyectos de Investigación, dentro del Programa Institucional para la Consolidación de Cuerpos Académicos y Conformación de Redes de Investigación correspondiente al dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirma la determinación de realizada por el Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para la elaboración de una versión pública de los dictámenes de los proyectos de investigación de los académicos, correspondientes al periodo dos mil trece a dos mil dieciséis, en la que se restrinja el acceso a los nombres de los dictaminadores, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dentro de los autos del expediente 133/BUAP-05/2018, en los términos a que se refiere la solicitud de referencia.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que se realizó en tiempo y forma, la elaboración de versiones públicas de la dictaminación materia de la solicitud en la que se ocultaron los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores, asimismo señaló que cuando se traten de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo,

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, reiterando que la solicitud de la información requerida por el recurrente es reservada, toda vez que tiene el carácter de reutilizable, esto es, los dictaminadores podrían ser los mismos en cada proceso de dictaminación y dar a conocer sus nombres pone en riesgo el procedimiento.

No se debe perder de vista, que el sujeto obligado tiene a bien clasificar como reservada la información respecto a los nombres completos de todos los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, contenidos en la dictaminación respectiva, durante el periodo dos mil trece a dos mil dieciséis, mediante acta de reunión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se confirma la clasificación de la información multicitada como reserva y se aprueba la elaboración de versiones públicas a través de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrados de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

En términos de lo anterior, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el acuerdo de reserva que anexó el sujeto obligado es procedente conforme al siguiente marco constitucional y legal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 6°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Párrafo adicionado*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 10 La presente Ley tiene como objetivos: I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;...”

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

*“ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
(...)*

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

El agravio expuesto por el recurrente resulta suficientemente fundado para revocar el acuerdo de clasificación de información como reservada, realizada por el sujeto obligado mediante acuerdo emitido por su Comité de Transparencia el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por los siguientes motivos:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información reservada tiene el carácter de temporal en los términos que fijan las leyes reglamentarias al respecto, prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad; en este sentido la información reservada puede en su momento desclasificarse para proporcionarse a quien lo solicite, ya que invariablemente la información que tenga el carácter de reservada no puede prolongar esta condición de manera indefinida y por lo tanto petrificándose, siendo inaccesible a los gobernados.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla reconoce el derecho de las personas a tener acceso a toda la información pública en poder de los sujetos obligados con las reservas que la propia ley dispone; en este sentido el artículo 123 fracción VII del mismo ordenamiento legal, establece los criterios de la información reservada respecto de las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte de los procesos deliberativos de los sujetos obligados, hasta en tanto no se adopte una decisión final o definitiva; a mayor abundamiento el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, abunda que un proceso

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

deliberativo se considera como concluido cuando el sujeto obligado adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución o bien cuando el proceso haya quedado sin materia o por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el expediente en que actúa, se advierte que el recurrente de manera expresa se inconformó por la clasificación de la información que el sujeto obligado realizó respecto a los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, correspondiente a los años dos mil trece a dos mil dieciséis, siendo este periodo de tiempo, que conforme a las convocatorias emitidas por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado del sujeto obligado, ya han pasado por el proceso de decisión definitiva, a lo cual sobre ellas mismas, ha recaído una determinación respecto de los proyectos de investigación que en su momento fueron dictaminados o deliberados por los académicos elegidos por la Vicerrectoría antes citada.

Cabe mencionar que al efecto se adjuntan las impresiones de pantalla de las convocatorias antes citadas correspondientes a los años de dos mil trece a dos mil dieciséis, las cuales son visibles en las siguientes ligas de internet:

www.viep.buap.mx/investigacion/pv13-convocatoria.php

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:**

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla

María Gabriela Sierra Palacios
314/BUAP-08/2018**

Convocatoria de Proyectos VIEP x +

No es seguro | www.viep.buap.mx/investigacion/pv13-convocatoria.php

Correo BUAP | Autoservicios | English

BUAP

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

Inicio CIEP Investigación Posgrado Divulgación Internacionalización

Investigación/Programas/Proyectos VIEP/Proyectos VIEP 2013/Convocatoria

Dirección General de Investigación

Proyectos VIEP 2013

Convocatoria

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

Programa Institucional de Fomento a la Investigación y a la Consolidación de Cuerpos Académicos

Convocatoria para el apoyo a proyectos de investigación 2013

ATENCIÓN: Cierre de la Convocatoria: Viernes 30 de noviembre a las 15:00 horas

El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado en su sesión del 25 de octubre de 2012 aprobó la siguiente Convocatoria por medio de la cual se convoca a los miembros del Padrón de Investigadores de la BUAP a solicitar apoyos financieros para sus proyectos de Investigación, los cuales serán sometidos a concurso de acuerdo con los términos establecidos en la presente convocatoria:

Los proyectos podrán registrarse en uno de tres sub-programas, de acuerdo con las características del investigador responsable:

1. Sub-Programa de aseguramiento de investigadores consolidados:
Dirigido a miembros del SNI (Niveles I, II y III).
Los proyectos podrán ser *individuales* o *grupales*.
2. Sub-Programa para la consolidación de investigadores jóvenes:
Dirigido a Candidatos a Investigador Nacional.
Los proyectos deberán ser *individuales*.
3. Sub-Programa de apoyo al desarrollo de la Investigación:
Dirigido a investigadores miembros del Padrón que aún no han ingresado al SNI.
Se dará preferencia a Investigadores con doctorado.
Los proyectos deberán ser *individuales*.

1. BASES GENERALES

Noticias



Convocatoria de Proyectos VIEP x +

No es seguro | www.viep.buap.mx/investigacion/pv13-convocatoria.php

5. DEL FINANCIAMIENTO

a. Se contemplan apoyos de hasta \$30,000 pesos para proyectos individuales y hasta \$70,000 para proyectos de grupo.

6. RESULTADOS

Los resultados de esta Convocatoria se publicarán en la segunda quincena de enero 2013 y los proyectos que hayan resultado favorecidos podrán comenzar a ejercerse de manera inmediata.
Los financiamientos se adjudicarán con base en las evaluaciones que haya logrado el proyecto y la disponibilidad presupuestal.
Los proyectos para los que no se haya recibido una carta de aceptación y programación financiera antes del 28 de febrero de 2013 serán cancelados.

7. RESTRICCIONES

a. **NO** podrán participar en el concurso como responsables de proyecto:

- Profesores investigadores que se encuentren en año sabático, becados para estudios de posgrado, o con licencia.
- Profesores investigadores que no pertenezcan a un Cuerpo Académico. (Se toma como excepción a los investigadores incorporados a partir de los procesos de Retención y Repatriación reciente que pueden presentar proyecto individual).
- Profesores investigadores que tengan algún adeudo o comprobación pendiente con la Universidad, PROMEP o CONACYT.
- Profesores investigadores que tengan más de tres años concursando con el mismo proyecto sin haber presentado avances o publicaciones sobre el mismo.
- Profesores investigadores que tengan más de cinco años como pasantes de doctorado sin titulación. Los investigadores que se encuentren en esta condición podrán recibir apoyos para proyecto individual basado en su protocolo de tesis si presentan los avances del proyecto de tesis y firman carta compromiso de titulación.

b. Los investigadores responsables de proyectos con financiamiento externo, vigentes durante 2012, en principio solamente podrán presentar solicitud para proyecto individual. Esta restricción podrá ser flexibilizada en casos particulares justificados, indicando en la solicitud el estado actual de su proyecto (asignación, vigencia, restricciones) lo cual será tomado en cuenta para evaluar la pertinencia de otra modalidad.

H. Puebla de Zaragoza a 26 de Octubre del 2012.

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"

DR. PEDRO HUGO HERNÁNDEZ TEJEDA
VICERRECTOR

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:**

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla

María Gabriela Sierra Palacios
314/BUAP-08/2018**

www.viep.buap.mx/investigacion/pv14-convocatoria.php

Convocatoria de Proyectos VIEP x +

www.viep.buap.mx/investigacion/pv14-convocatoria.php

Correo BUAP | Autoservicios | English

BUAP

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

Inicio | CIEP | Investigación | Posgrado | Divulgación | Internacionalización

Investigación/Programas/Proyectos VIEP/Proyectos VIEP 2014/Convocatoria

Dirección General de Investigación

Proyectos VIEP 2014

Convocatoria

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

"Programa Institucional de Fomento a la Investigación y a la Consolidación de Cuerpos Académicos"

Convocatoria para el apoyo a proyectos de investigación 2014

ATENCIÓN: Cierre de la Convocatoria: Viernes 29 de noviembre a las 15:00 horas

El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado en su sesión del 25 de septiembre de 2013 aprobó la siguiente Convocatoria por medio de la cual se convoca a los miembros del Padrón de Investigadores de la BUAP a solicitar apoyos financieros para sus proyectos de investigación, los cuales serán sometidos a concurso de acuerdo con los términos establecidos en la presente convocatoria:

Los proyectos podrán registrarse en uno de tres sub-programas, de acuerdo con las características del investigador responsable:

1. Sub-Programa de aseguramiento de investigadores consolidados:
Dirigido a miembros del SNI (Niveles I, II y III).
Los proyectos podrán ser *individuales* o *grupales*.
2. Sub-Programa para la consolidación de investigadores jóvenes:
Dirigido a Candidatos a Investigador Nacional.
Los proyectos deberán ser *individuales*.
3. Sub-Programa de apoyo al desarrollo de la Investigación:
Dirigido a investigadores miembros del Padrón que aún no han ingresado al SNI.
Se dará preferencia a investigadores con doctorado.
Los proyectos deberán ser *individuales*.

1. BASES GENERALES

Noticias

Escribe aquí para buscar

0900 a. m.
06/11/2018

Convocatoria de Proyectos VIEP x +

www.viep.buap.mx/investigacion/pv14-convocatoria.php

5. DEL FINANCIAMIENTO

a. Se contemplan apoyos de hasta \$30,000 pesos para proyectos individuales y hasta \$70,000 para proyectos de grupo.

6. RESULTADOS

Los resultados de esta Convocatoria se publicarán en la segunda quincena de enero 2014 y los proyectos que hayan resultado favorecidos podrán comenzar a ejercerse de manera inmediata.
Los financiamientos se adjudicarán con base en las evaluaciones que haya logrado el proyecto y la disponibilidad presupuestal.
Los proyectos para los que no se haya recibido una carta de aceptación y programación financiera antes del 28 de febrero de 2014 serán cancelados.

7. RESTRICCIONES

a. NO podrán participar en el concurso como responsables de proyecto:

- o Profesores investigadores que se encuentren en año sabático, becados para estudios de posgrado, o con licencia.
- o Profesores investigadores que no pertenezcan a un Cuerpo Académico. (Se toma como excepción a los investigadores incorporados a partir de los procesos de Retención y Repatriación reciente que pueden presentar proyecto individual).
- o Profesores investigadores que tengan algún adeudo o comprobación pendiente con la Universidad, PROMEP o CONACYT.
- o Profesores investigadores que tengan más de tres años concursando con el mismo proyecto sin haber presentado avances o publicaciones sobre el mismo.
- o Profesores investigadores que tengan más de cinco años como pasantes de doctorado sin titulación. Los investigadores que se encuentren en esta condición podrán recibir apoyos para *proyecto individual basado en su protocolo de tesis* si presentan los avances del proyecto de tesis y firman carta compromiso de titulación.

b. Los investigadores responsables de proyectos con financiamiento externo, en principio solamente podrán presentar solicitud para proyecto individual. Esta restricción podrá ser flexibilizada en casos particulares justificados, indicando en la solicitud el estado actual de su proyecto (asignación, vigencia, restricciones) lo cual será tomado en cuenta para evaluar la pertinencia de otra modalidad.

H. Puebla de Zaragoza a 25 de Septiembre del 2013.

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"
DR. PEDRO HUGO HERNÁNDEZ TEJEDA
VICERRECTOR

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

Escribe aquí para buscar

0901 a. m.
06/11/2018

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:**

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla

María Gabriela Sierra Palacios
314/BUAP-08/2018**

www.viep.buap.mx/investigacion/pv15-convocatoria.php

Convocatoria de Proyectos VIEP

Correo BUAP | Autoservicios | English

BUAP

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

Inicio | CIEP | Investigación | Posgrado | Divulgación | Internacionalización

Investigación/Programas/Proyectos VIEP/Proyectos VIEP 2015/Convocatoria

Dirección General de Investigación

Proyectos VIEP 2015

Convocatoria

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

"Programa Institucional de Fomento a la Investigación y a la Consolidación de Cuerpos Académicos"

Convocatoria para el apoyo a proyectos de investigación 2015

ATENCIÓN: Cierre de la Convocatoria: Lunes 26 de enero de 2015 a las 15:00 horas

El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado en su sesión del 4 de diciembre de 2014 aprobó la siguiente Convocatoria por medio de la cual se convoca a los miembros del Padrón de Investigadores de la BUAP a solicitar apoyos financieros para sus proyectos de investigación, los cuales serán sometidos a concurso de acuerdo con los términos establecidos en la presente convocatoria:

Los proyectos podrán registrarse en uno de tres sub-programas, de acuerdo con las características del investigador responsable:

- Sub-Programa de aseguramiento de investigadores consolidados:**
Dirigido a miembros del SNI (Niveles I, II y III).
Los proyectos podrán ser *individuales o grupales*.
- Sub-Programa para la consolidación de investigadores jóvenes:**
Dirigido a Candidatos a Investigador Nacional.
Los proyectos deberán ser *individuales*.
- Sub-Programa de apoyo al desarrollo de la Investigación:**
Dirigido a investigadores miembros del Padrón que aún no han ingresado al SNI.
Los proyectos deberán ser *individuales*.

1. BASES GENERALES

Noticias

Convocatoria de Proyectos VIEP

No es seguro | www.viep.buap.mx/investigacion/pv15-convocatoria.php

6. RESULTADOS

Los resultados de esta Convocatoria se publicarán en la segunda quincena de febrero y los proyectos que hayan resultado favorecidos, podrán comenzar a ejercerse de manera inmediata previa aprobación de la reestructura de los mismos en base a los recursos que le hayan sido asignados.

El monto del financiamiento será determinado en base a los puntajes asignados y el dictamen correspondiente derivado de la evaluación por los pares académicos, así como a la disponibilidad presupuestal.

Los proyectos para los que no se haya recibido una carta de aceptación y programación financiera antes de 6 de marzo de 2015 serán cancelados.

7. RESTRICCIONES

a. NO podrán participar en el concurso como responsables del Proyecto:

- Profesores investigadores que se encuentren en año sabático, becados para estudios de posgrado o con licencia.
- Profesores investigadores que no pertenezcan a un Cuerpo Académico. Se toma como excepción a los investigadores incorporados a partir de los procesos de retención y reposición reciente o jóvenes investigadores, los cuales pueden presentar un proyecto individual.
- Profesores Investigadores que tengan algún adeudo o comprobación pendiente con la universidad, PRODEP, PROFOCIE o CONACYT.
- Profesores Investigadores que tengan más de tres años concursando con el mismo Proyecto. Así como aquellos que no hayan presentado avances en forma de publicaciones (artículos, capítulos o libros) y alumnos graduados con tesis derivadas de sus resultados experimentales.
- Profesores Investigadores que tengan más de cinco años como pasantes de doctorado sin titulación.
- Los Profesores Investigadores pasantes de doctorado podrán recibir un apoyo para proyecto individual basado en su tesis de doctorado y carta compromiso de titulación en el año 2015.

b. Los Profesores/Investigadores responsables de Proyectos con financiamiento externo, en principio solamente podrán presentar solicitud para proyecto individual, esta restricción podrá flexibilizarse en casos particulares justificados, por lo que el solicitante deberá incluir de manera clara y precisa el estado actual de su Proyecto en cuanto a su Producción Académica, Formación de Recursos Humanos y asignación de recursos económicos asignados en los tres últimos años. La argumentación recibida será evaluada por pares académicos, los cuales determinarán la pertinencia de otra modalidad de apoyo financiero.

8. REPLICAS

Los proyectos que no hayan recibido una respuesta favorable tendrán derecho de réplica únicamente si está sustentado en base a las observaciones y al dictamen emitido por la comisión de pares académicos.

H. Puebla de Zaragoza a 4 de Diciembre del 2014.

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:**

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla

María Gabriela Sierra Palacios
314/BUAP-08/2018**

www.viep.buap.mx/investigacion/pv17-convocatoria.php

Convocatoria de Proyectos VIEP x +

← → No es seguro | www.viep.buap.mx/investigacion/pv17-convocatoria.php

Correo BUAP | Autoservicios | English

BUAP

Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado

Inicio CIEP Investigación Posgrado Divulgación Internacionalización

Investigación/Programa/Proyectos VIEP/Proyectos VIEP 2017/Convocatoria

Dirección General de Investigación

Proyectos VIEP 2017

Convocatoria

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

Programa Institucional de Fomento a la Investigación, Consolidación de Cuerpos Académicos y para la Conformación de Redes de Investigación

Convocatoria para el apoyo a proyectos de Investigación 2017

ATENCIÓN

El registro y entrega de Informe de Proyecto 2016 desde el lunes 28 de noviembre hasta el viernes 09 de diciembre a las 15:00 horas.

El registro y entrega de solicitud y protocolo de la Convocatoria Proyectos 2017 desde el miércoles 07 de diciembre hasta el lunes 30 de enero del 2017 a las 15:00 horas.

El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado en su sesión del 28 de octubre de 2016 aprobó la siguiente Convocatoria por medio de la cual se llama a los miembros del Padrón de Investigadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla a solicitar apoyos financieros para sus proyectos de investigación, los cuales serán sometidos a evaluación por pares académicos e acuerdo con los términos establecidos a continuación:

Los proyectos podrán registrarse en uno de tres sub-programas, de acuerdo con las características del investigador responsable:

1. Sub-Programa de aseguramiento de investigadores consolidados:
Dirigido a los miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Niveles I, II y III.
Los proyectos podrán ser individuales o grupales.
2. Sub-Programa para la consolidación de investigadores jóvenes:
Dirigido a Candidatos a Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores.
Los proyectos deberán ser individuales.
3. Sub-Programa de apoyo al desarrollo de la investigación:
Dirigido a los investigadores miembros del Padrón de Investigadores que aún no han ingresado al del Sistema Nacional de Investigadores.
Los proyectos deberán ser individuales.

1. BASES GENERALES

6. DEL FINANCIAMIENTO

- a. Se contemplan apoyos de hasta \$40,000.00 pesos para los proyectos individuales.
- b. Y de hasta \$90,000.00 para los proyectos de grupo.

7. RESULTADOS

Los resultados de esta Convocatoria se publicarán en la segunda quincena de febrero 2017 y los proyectos que hayan resultado favorecidos, podrán ejercerse a partir de marzo de 2017 previa aprobación de la reestructuración propuesta.

Los financiamientos se adjudicarán con base en la evaluación que haya sido dictaminada por pares académicos y del puntaje que haya obtenido el proyecto, así como de la disponibilidad presupuestal.

Los proyectos para los que no se haya recibido una carta de aceptación y programación financiera hasta el 30 de marzo de 2017 a las 15:00 horas serán cancelados.

8. RESTRICCIONES

- a. NO podrán participar en el concurso como responsables del Proyecto:
 - Los profesores/investigadores que se encuentren en año sabático, becados para estudios de posgrado o con licencia.
 - Los profesores/investigadores que no pertenezcan a un Cuerpo Académico. Se toma como excepción a los investigadores incorporados a partir de los procesos de retención y repatriación reciente o que hayan sido incorporados a través del programa de jóvenes investigadores del CONACYT en los dos últimos años, los cuales solo pueden presentar un proyecto individual.
 - Los profesores/investigadores que tengan algún adeudo o comprobación pendiente con la universidad, PRODEP, Programa de Fortalecimiento de la Calidad de las Instituciones Educativas (PRODEP) o CONACYT.
 - Profesores/investigadores que tengan más de tres años concursando con el mismo Proyecto, sin haber presentado avances en forma de publicaciones o alumnos graduados con tesis derivados de sus resultados experimentales.
 - Profesores/investigadores que tengan más de tres años como pasantes de doctorado sin titulación.
- b. Los Profesores/Investigadores responsables de Proyectos con financiamiento externo, en principio solo podrán presentar solicitud para proyecto individual, esta restricción podrá flexibilizarse en casos particulares justificados, por lo que el solicitante deberá incluir de manera clara y precisa el estado actual de su Proyecto en cuanto a su producción académica, formación de recursos humanos y asignación de recursos económicos asignados en los tres últimos años. La argumentación recibida será evaluada por pares académicos y dictaminada por el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, los cuales determinarán la pertinencia del apoyo financiero.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2016

ATENCIÓN
"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"

09:03 a. m.
06/11/2018

Convocatoria de Proyectos VIEP x +

← → No es seguro | www.viep.buap.mx/investigacion/pv17-convocatoria.php

6. DEL FINANCIAMIENTO

- a. Se contemplan apoyos de hasta \$40,000.00 pesos para los proyectos individuales.
- b. Y de hasta \$90,000.00 para los proyectos de grupo.

7. RESULTADOS

Los resultados de esta Convocatoria se publicarán en la segunda quincena de febrero 2017 y los proyectos que hayan resultado favorecidos, podrán ejercerse a partir de marzo de 2017 previa aprobación de la reestructuración propuesta.

Los financiamientos se adjudicarán con base en la evaluación que haya sido dictaminada por pares académicos y del puntaje que haya obtenido el proyecto, así como de la disponibilidad presupuestal.

Los proyectos para los que no se haya recibido una carta de aceptación y programación financiera hasta el 30 de marzo de 2017 a las 15:00 horas serán cancelados.

8. RESTRICCIONES

- a. NO podrán participar en el concurso como responsables del Proyecto:
 - Los profesores/investigadores que se encuentren en año sabático, becados para estudios de posgrado o con licencia.
 - Los profesores/investigadores que no pertenezcan a un Cuerpo Académico. Se toma como excepción a los investigadores incorporados a partir de los procesos de retención y repatriación reciente o que hayan sido incorporados a través del programa de jóvenes investigadores del CONACYT en los dos últimos años, los cuales solo pueden presentar un proyecto individual.
 - Los profesores/investigadores que tengan algún adeudo o comprobación pendiente con la universidad, PRODEP, Programa de Fortalecimiento de la Calidad de las Instituciones Educativas (PRODEP) o CONACYT.
 - Profesores/investigadores que tengan más de tres años concursando con el mismo Proyecto, sin haber presentado avances en forma de publicaciones o alumnos graduados con tesis derivados de sus resultados experimentales.
 - Profesores/investigadores que tengan más de tres años como pasantes de doctorado sin titulación.
- b. Los Profesores/Investigadores responsables de Proyectos con financiamiento externo, en principio solo podrán presentar solicitud para proyecto individual, esta restricción podrá flexibilizarse en casos particulares justificados, por lo que el solicitante deberá incluir de manera clara y precisa el estado actual de su Proyecto en cuanto a su producción académica, formación de recursos humanos y asignación de recursos económicos asignados en los tres últimos años. La argumentación recibida será evaluada por pares académicos y dictaminada por el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, los cuales determinarán la pertinencia del apoyo financiero.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2016

ATENCIÓN
"PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR"

09:04 a. m.
06/11/2018

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 314/BUAP-08/2018

En este orden de ideas, se aprecia que las convocatorias regulan el proceso de proyectos de investigación, sancionado por la propia Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado del sujeto obligado conforme al siguiente calendario de términos y plazos contemplados en cada una de ellas:

	Expedición de la Convocatoria	Proceso de Inscripción	de Publicación de resultados
Convocatoria 2013	26 de octubre de 2012	25 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2013	2ª quincena de enero de 2013
Convocatoria 2014	25 de septiembre de 2013	07 de octubre al 29 de noviembre de 2013	2ª quincena de enero de 2014
Convocatoria 2015	04 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014 al 26 de enero de 2015	2ª quincena de febrero de 2015
Convocatoria 2016	28 de noviembre de 2016	28 de noviembre al 09 de diciembre de 2016	2ª quincena de febrero de 2017

En consecuencia, el argumento emitido por el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, respecto de reservar la información de los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo dos mil trece a dos mil dieciséis, lo hizo consistir en el hecho de que de hacerlo público pone en riesgo el proceso deliberativo de los dictámenes en los proyectos de investigación, siendo que la información tiene el carácter de reutilizable y más aún que los dictaminadores pueden ser los mismos

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

en cada proceso de dictaminación, resultan ilegales, de igual forma el argumento empleado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado al señalar que la divulgación de los nombres de los dictaminadores pone en riesgo el proceso deliberativo ya que los académicos “podrían” ser citados para fungir como evaluadores de los trabajos que se presentarán en la convocatoria para el apoyo a los proyectos de investigación, dentro del Programa Institucional para la Consolidación de Cuerpos Académicos y Conformación de redes de Investigación correspondiente al dos mil dieciocho.

Se afirma lo anterior, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el propio Comité de Transparencia de éste, consideran que los nombres de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos “podrían” ser citados o considerados como futuros evaluadores sin que ello implique un acto de inminente ejecución, es decir, que no existe una certeza real o material por parte de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado del sujeto obligado para que los académicos puedan evaluar o calificar los proyectos que se pongan a su consideración y que en su momento hayan sido los mismos que dictaminaron en el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis.

En esta tesitura, se está frente a un acto futuro e incierto, ya que no existe la certeza de que aquellos evaluadores que actuaron en los años dos mil trece a dos mil dieciséis puedan seguir fungiendo como tales en periodos futuros, es decir, no se está frente a un acto de inminente ejecución o realización, donde los dictaminadores que fungieron en el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis lo hagan en periodos subsecuentes a dos mil dieciocho.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Séptima Época, Registro: 249048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 16

“ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

De acuerdo con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede conceder el amparo cuando se reclaman actos futuros e inciertos, situación que se contempla cuando el quejoso aduce como motivo de su demanda de amparo la factibilidad de que su contraparte pueda promover un embargo precautorio para garantizar las prestaciones reclamadas, caso en el cual estima que se afectaría el inmueble de su propiedad, circunstancia que no puede considerarse ni como probable ni como inminente, por lo que será sólo cuando se presente esa situación, el momento idóneo para impugnarla y no a través de este amparo.”

Por otro lado, atengo a lo dispuesto por los numerales 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el propio Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por el recurrente debe de desclasificarse y no ser considerada como información reservada, por cuanto hace al periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis, y ponerse a disposición del solicitante o incluso de todo gobernando por ser información de interés público, más aun que a la fecha los procesos deliberativos han concluido y en los cuales se optó ya por una decisión definitiva, que en términos de las propias convocatorias concluyeron con la asignación de los financiamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto advierte que la información solicitada por el recurrente consistente en los nombres de cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, los cuales intervinieron en un proceso deliberativo aportando opiniones, recomendaciones o puntos de vista, sin embargo por el periodo de los años solicitados, esto es dos mil trece a dos mil dieciséis, y a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir el quince de agosto de dos mil diecisiete, ya existía una decisión definitiva, en términos de lo que establece el párrafo cuarto del artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos ya citados, por tanto resulta ilegal la

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

clasificación de la información como reservada en términos de la fracción VII del artículo 123 de la Ley de la materia, invocada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En este sentido, se determina que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas en el presente considerando.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, respecto a la clasificación que se realizó sobre la información requerida en el punto número diez de su solicitud, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos. En ese sentido, por ser una facultad de este Órgano Garante, se ordena la desclasificación de la información misma que fue clasificada por el sujeto obligado en acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respecto de los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, de periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:
...III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.”***

En consecuencia, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

esencia dispone que una de las funciones de los Comités de Transparencia, es la de revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen; en ese sentido, se ordena al sujeto obligado que, por medio de su Comité de Transparencia, lleve a cabo la desclasificación de la información a que se ha aludido en el presente considerando, la cual, en su momento fue aprobada en sesión de Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR el acto reclamado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada en el punto número diez de la petición, referente a los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, del periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis, a efecto de que el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante, por medio de su Comité de Transparencia desclasifique la información de referencia y proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

Octavo. Por lo que respecta al agravio que hace valer el recurrente, consistente en la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, este Instituto procederá a su análisis en el presente considerando.

El recurrente solicitó en formato electrónico y del periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis lo siguiente;

1.- El nombre completo de cada una de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP, es decir, de todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes, así como su categoría y tipo de plaza (definitivo y no definitivo) que ostentan el requerido personal.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

2.- *El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal académico adscrito a la nómina de la BUAP y los estímulos que se les han otorgado por su desempeño académico, mediante el Programa para el Desarrollo Profesional Docente, antes Programa de Mejoramiento del Profesorado, según sea el caso.*

3. *El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado, clasificados en personal directivo, de confianza, académico y no académico; así como la remuneración mensual y todas las prestaciones, de cada uno de los integrantes (relacionado debidamente con su nombre y cargo).*

4.- *El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, es decir personal directivo, de confianza, académico y no académico; así mismo la remuneración mensual de cada uno de ellos relacionado debidamente con el nombre y cargo de la persona, incluyendo los estímulos que se les hayan otorgado por su desempeño y cualquier otro tipo de recursos dados para el cumplimiento de sus labores.*

5.- *El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo).*

6.- *El nombre completo de cada una de las empresas contratistas de personal, es decir, todas aquellas que subcontratan personal para ejecutar servicios determinados, las cuales hayan firmado contrato con el sujeto obligado, así como los términos generales por los cuales fueron firmados dichos contratos (monto, objeto, duración). Esta información deberá comprender a todas y cada una de las empresas (tanto personas morales como físicas) que mantengan relaciones contractuales para subcontratación de personal con la BUAP y deberá estar desglosado, de aplicar para cada unidad académica y administrativa (conforme la legislación aplicable) para efectos de un mejor análisis especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto.*

7.- *El presupuesto total que le haya sido otorgado a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado (VIEP) de la BUAP, debidamente detallado por cuanto a sus objetivos y alcances por cada una de las áreas que lo integran.*

8.- *El presupuesto ejercido por la VIEP, en el Programa III. Posicionamiento, Visibilidad y Calidad Internacional. Programa de Movilidad Académica y Estudiantil, desglosado a nivel de cada uno de los apoyos otorgados a académicos y estudiantes, considerando: la Unidad Académica de origen del ponente, nombre del evento académico, lugar y fecha de realización, resumen del trabajo, carta de aceptación del trabajo, programa general del*

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

evento, oficio de la VIEP donde se apruebe el apoyo financiero solicitado, así como la constancia de participación y las facturas de comprobación de los viáticos otorgados.

9.- Todos y cada uno de los proyectos de investigación aprobados por la VIEP, el monto financiero asignado a cada uno de ellos, así como los productos concretos generados (informes técnicos, tesis, artículos científicos, capítulos del libro, ponencias y memorias) por cada uno de los académicos involucrados en ellos, de acuerdo a las condiciones particulares de los proyectos que cada investigador haya generado y a los años dentro de ese periodo en que les hayan sido aprobados los proyectos.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 133/BUAP-05/2018, haciendo entrega de forma impresa de veintidós cajas de información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no le proporcionaba la información en la modalidad requerida.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que informó al recurrente que el cambio de modalidad de entrega de la información de manera digital a impresa es debido a que el procedimiento de la documentación solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por lo que, de los autos que obran en los recursos de revisión 235/BUAP-12/2017 y 133/BUAP-05/2018, se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada por el recurrente en copias simples, consistente en veintidós cajas de archivo.

Ahora bien, es importante mencionar que el sujeto obligado, en relación a la solicitud materia del presente recurso, misma que deviene del recurso de revisión 235/BUAP-12/2017, al momento de emitir respuesta hizo saber al recurrente que la información no se encontraba digitalizada, por lo que le sería entregada la misma en copias simples, y en el informe con justificación dentro del presente recurso de revisión argumentó que se entregaba la información solicitada de forma impresa debido a que el procesamiento de la documentación solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos; a lo que el sujeto obligado cambia la modalidad en la entrega de la información sin justificación alguna, y tomando como referencia para justificar la falta de cumplimiento la ya antes referida, bajo esta tesitura, esta Autoridad, arriba a la convicción que no había una imposibilidad material para cumplimentar la petición del recurrente en la modalidad precisada, lo anterior en virtud de que el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 133/BUAP-05/2018 tuvo que fotocopiar todos y cada uno de los documentos con los que según éste, daba respuesta a la solicitud de acceso a la información, cuando bien pudo en su lugar digitalizar dicha información. Lo que deja entre ver que el

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

sujeto obligado si contó con capacidad técnica para entregar la información en la modalidad solicitada por el recurrente.

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado, no cumple con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente en forma impresa la información requerida, sin haber fundado ni motivado el cambio de modalidad en la entrega de la misma, máxime que el sujeto obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña, por lo que si la citada información está contenida en documentos que fueron generados con motivo de sus atribuciones, esta debe ser proporcionada al hoy recurrente en la modalidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione, la información solicitada en relación los puntos uno al nueve de su solicitud de información en la modalidad solicitada por el solicitante, esto es formato electrónico comprendida de los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- -Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando SEGUNDO, únicamente respecto del punto once de la solicitud de acceso a la información.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

SEGUNDO.- Se ORDENA la desclasificación de la información hecha por el sujeto obligado, en sesión de Comité de Transparencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respecto de los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, de periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis; lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO, toda vez que se trata de información pública.

TERCERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia, de cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, desclasificando la información solicitada en el punto número diez de la petición, referente a los nombres completos de todos y cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación de los académicos, de periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis y, proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución

CUARTO.- En términos del considerando **OCTAVO**, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione, la información solicitada en relación los puntos uno al nueve de su solicitud de información en la modalidad por el solicitante, esto es en formato electrónico comprendida de los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	314/BUAP-08/2018

SEXTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SÉPTIMO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Benemérita Universidad
Obligado: Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 314/BUAP-08/2018

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja de firmas es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **314/BUAP-08/2018**, resuelto el doce de noviembre de dos mil dieciocho.